



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0249-2024

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE), respecto de la solicitud de acceso a la información 330031424002299 (UT/24/02206)

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice:

Contenido

1. Atención de la solicitud.....	2
A. Cuáles son los datos de la solicitud.....	2
B. Qué hicimos para atender la solicitud.....	3
2. Acciones del CT.....	6
A. Competencia.....	6
B. Análisis de la clasificación, declaración y manifestación.....	7
C. Consideraciones del CT.....	30
D. Orientación a la persona solicitante.....	69
E. Modalidad de entrega de la información.....	69
F. Qué hacer en caso de inconformidad.....	77
G. Fundamento legal.....	77
H. Determinación.....	77



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0249-2024

1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de la solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** Roberto Cesar Contreras Vassallo
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 7 de mayo de 2024
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**)
- d. **Folio de la PNT:** 330031424002299
- e. **Folio interno asignado:** UT/24/02206
- f. **Información solicitada:**

“Vengo a solicitar información respecto del VOCAL DE ORGANIZACION ELECTORAL DE JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA NO. 08 DE JALISCO - GUADALAJARA; al tenor de los siguientes requerimientos:

- 1.- *Los requerimientos y/o requisitos que debe cubrir el perfil para el puesto de vocal de organización de junta distrital ejecutiva.*
- 2.- *La convocatoria mediante la cuál el titular actual, el C. MARTIN IGNACIO VEGA BOCANEGRA, accedió al cargo de Vocal de Organización de la Junta Distrital Ejecutiva No. 8 de Guadalajara, Jalisco.*
- 3.- *En su caso, la forma que accedió al cargo de Vocal de Organización de Junta Distrital Ejecutiva No. 8 en Guadalajara, Jalisco.*
- 4.- *Las funciones del cargo de vocal de organización de junta distrital ejecutiva.*
- 5.- *La documentación que acredita sus capacidades para desempeñar el cargo de vocal de organización*
- 6.- *Las sanciones administrativas impuestas por cualquier órgano administrativo del poder ejecutivo y judicial al titular el *****.*
- 7.- *Las denuncias administrativas y penales que hayan recaído sobre el ***** , cómo *****y el estado procesal de las mismas.*
- 8.- *Las denuncias interpuestas por en razón de violencia de género y el estado procesal de las mismas.*
- 9.- *Los informes que debe rendir cómo Vocal de Organización de la Junta Distrital Ejecutiva No. 8 de Guadalajara, Jalisco, respecto de su rendimiento, eficiencia y eficacia en el desempeño de sus funcionesz y los demás que la ley le obligue.*

Así mismo, solicito que la información sea exhaustiva y sea proporcionada al suscrito sin que se me remita a realizar búsquedas en páginas web, toda vez que esa información se debe proporcionar en uno o varios documentos. Siendo necesaria está información para entender por qué el mal funcionamiento de la Junta Distrital Ejecutiva No. 8 de Guadalajara, Jalisco”. (Sic)

[La numeración es propia]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0249-2024

B. Qué hicimos para atender la solicitud

La Unidad de Transparencia (**UT**) analizó la solicitud y la turnó a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (**DESPEN**), la Dirección Jurídica (**DJ**), al Órgano Interno de Control (**OIC**), la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (**UTCE**) y a la Junta Local Ejecutiva del estado de Jalisco (**JL-JAL**), por ser las unidades administrativas que podrían pronunciarse respecto de la información y responder conforme a sus atribuciones.

Las gestiones se describen en los siguientes cuadros:

ÓRGANOS CENTRALES					
Con-sec.	Áreas	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	DESPEN	08/05/2024 Dentro del plazo Requerimiento de Aclaración (RA) 27/05/2024	15/05/2024 Dentro del plazo Respuesta RA 27/05/2024	Infomex-INE y oficio número INE/DESPEN/CEN/198/2024	<ul style="list-style-type: none">• Información pública (puntos 1 a 4)• Confidencialidad parcial (punto 5)• Incompetencia¹ (puntos 6 a 9)
2.	DJ	08/05/2024 Dentro del plazo	15/05/2024 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio sin número	<ul style="list-style-type: none">• Confidencialidad total (puntos 7 y 8)• Incompetencia (puntos 1 a 6 y 9)• Máxima publicidad (puntos 7 y 8)

¹ La manifestación de incompetencia de las áreas **DESPEN** (puntos 6 a 9), **DJ** (puntos 1 a 6 y 9) y **JL-JAL** (puntos 5, 7 y 8) no involucra la participación de un sujeto obligado ajeno al INE.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0249-2024

ÓRGANOS CENTRALES					
Con-sec.	Áreas	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
3.	OIC	08/05/2024 Dentro del plazo	14/05/2024 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio número INE/OIC/UAJ/DJPC/333/2024	<ul style="list-style-type: none">• Confidencialidad total (puntos 6 a 8)• Inexistencia con Criterio con clave de control SO/007/2017² emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) (procedimientos con sanciones firmes por faltas administrativas no graves) (puntos 6 a 8)• Incompetencia con criterio con clave de control SO/013/2017³

² Declaratoria de inexistencia de las áreas **OIC** (puntos 6 a 8 respecto a procedimientos con sanciones firmes por faltas administrativas no graves) y **UTCE** (puntos 6 a 8) con **Criterio con clave de control SO/007/2017 emitido por el Pleno del INAI: "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información".**

³ El área **OIC** (puntos 6 a 8 respecto a sanciones por faltas administrativas graves) manifestó ser incompetente para conocer la información requerida, citando el Criterio con clave de control SO/013/2017 emitido por el Pleno del INAI, mismo que se



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0249-2024

ÓRGANOS CENTRALES					
Con-sec.	Áreas	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
					emitido por el Pleno del INAI y con orientación al Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) (sanciones por faltas administrativas graves) (puntos 6 a 8) • Máxima publicidad (puntos 6 a 8)
4.	UTCE	08/05/2024 Dentro del plazo	09/05/2024 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio número INE-UT/09241/2024	• Inexistencia con Criterio con clave de control SO/007/2017 emitido por el Pleno del INAI (respecto a Procedimientos Administrativos Sancionadores) (puntos 6 a 8)
Fecha de gestión más reciente: 27/05/2024					

cita para su pronta referencia: **"Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara". (Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0249-2024

ÓRGANO DELEGACIONAL					
Con-sec.	Áreas	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	JL-JAL	08/05/2024 Dentro del plazo Segundo turno 22/05/2024	20/05/2024 Fuera del plazo Respuesta al segundo turno 23/05/2024	Infomex-INE y oficio número INE-JAL-JLE-VS-0537-2024	<ul style="list-style-type: none">• Información pública (puntos 1 a 4 y 9)• Confidencialidad parcial (punto 9)• Incompetencia (puntos 5, 7 y 8)
Fecha de gestión más reciente: 23/05/2024					

* Las áreas solo se pronuncian por los puntos para los que detentan atribuciones.

2. Acciones del CT

El 24 de mayo de 2024, la Secretaría Técnica (**ST**) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano, convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**); 65, fracciones II y III, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**); y 24, numeral 1, fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**Reglamento**), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0249-2024

B. Análisis de la clasificación, declaración y manifestación

Las áreas responsables de atender la solicitud precisaron que la información debe ser protegida por alguna razón (**confidencialidad parcial y total**), que parte de esta es **inexistente** y que no detentan atribuciones para contar con ella (**incompetencia**), por lo que el CT verificó que la **clasificación, declaración y manifestación**, contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto de los puntos requeridos por la persona solicitante:

Puntos 1 a 4			
<i>“Vengo a solicitar información respecto del VOCAL DE ORGANIZACION ELECTORAL DE JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA NO. 08 DE JALISCO - GUADALAJARA; al tenor de los siguientes requerimientos:</i>			
<i>1.- Los requerimientos y/o requisitos que debe cubrir el perfil para el puesto de vocal de organización de junta distrital ejecutiva.</i>			
<i>2.- La convocatoria mediante la cuál el titular actual, el C. MARTIN IGNACIO VEGA BOCANEGRA, accedió al cargo de Vocal de Organización de la Junta Distrital Ejecutiva No. 8 de Guadalajara, Jalisco.</i>			
<i>3.- En su caso, la forma que accedió al cargo de Vocal de Organización de Junta Distrital Ejecutiva No. 8 en Guadalajara, Jalisco.</i>			
<i>4.- Las funciones del cargo de vocal de organización de junta distrital ejecutiva (...). (Sic)</i>			
[La numeración es propia]			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DESPEN	Información pública	Sí. El área remitió información mediante 2 ligas electrónicas, donde puede consultarse el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y el Acuerdo INE/JGE129/2023, aprobado por la Junta General Ejecutiva en sesión extraordinaria del 16 de agosto de 2023; asimismo, la cédula de la Vocalía de Organización Electoral de Junta Distrital Ejecutiva	Sí, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 4, 18, 20, 129 y 136 de la LGTAIP; 12, 13 y 130 de la LFTAIP; y 1, 2, numeral 1, 20, numeral 1, fracción V, 24, numeral 1, fracciones I, II y XXXVII, 27, numeral 1, 28, numeral 3, 29, numerales 1 y 3, fracción



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0249-2024

Puntos 1 a 4

“Vengo a solicitar información respecto del VOCAL DE ORGANIZACION ELECTORAL DE JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA NO. 08 DE JALISCO - GUADALAJARA; al tenor de los siguientes requerimientos:

- 1.- *Los requerimientos y/o requisitos que debe cubrir el perfil para el puesto de vocal de organización de junta distrital ejecutiva.*
- 2.- *La convocatoria mediante la cuál el titular actual, el C. MARTIN IGNACIO VEGA BOCANEGRA, accedió al cargo de Vocal de Organización de la Junta Distrital Ejecutiva No. 8 de Guadalajara, Jalisco.*
- 3.- *En su caso, la forma que accedió al cargo de Vocal de Organización de Junta Distrital Ejecutiva No. 8 en Guadalajara, Jalisco.*
- 4.- *Las funciones del cargo de vocal de organización de junta distrital ejecutiva (...). (Sic)*

[La numeración es propia]

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		(JDE), en la cual se pueden consultar las funciones del cargo, mediante 1 archivo en formato electrónico.	VIII, 32, 35 y 36 del Reglamento.
DJ	****Incompetencia	Sí. El área señaló que no se encuentra dentro de sus atribuciones contar con lo requerido; sugirió consultar a la DESPEN.	Sí, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II de la CPEUM; 100, 104, 106, fracción I, 113, 114, 116, 129 y 133 de la LGTAIP; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO); 3, 16, 110 y 113, fracción I de la LFTAIP; 67, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE); 2, numeral 1, fracción XXI, 13, 15, numerales 1 y 2, 18, numeral 1, y 29, numeral 3, fracciones IV, V y VII del Reglamento; y numerales octavo, trigésimo y trigésimo octavo, fracción I



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0249-2024

Puntos 1 a 4			
<p><i>“Vengo a solicitar información respecto del VOCAL DE ORGANIZACION ELECTORAL DE JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA NO. 08 DE JALISCO - GUADALAJARA; al tenor de los siguientes requerimientos:</i></p> <p>1.- Los requerimientos y/o requisitos que debe cubrir el perfil para el puesto de vocal de organización de junta distrital ejecutiva.</p> <p>2.- La convocatoria mediante la cuál el titular actual, el C. MARTIN IGNACIO VEGA BOCANEGRA, accedió al cargo de Vocal de Organización de la Junta Distrital Ejecutiva No. 8 de Guadalajara, Jalisco.</p> <p>3.- En su caso, la forma que accedió al cargo de Vocal de Organización de Junta Distrital Ejecutiva No. 8 en Guadalajara, Jalisco.</p> <p>4.- Las funciones del cargo de vocal de organización de junta distrital ejecutiva (...). (Sic)</p> <p>[La numeración es propia]</p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
			de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación vigentes).
JL-JAL	Información pública	Sí. El área remitió la cédula de identificación del cargo o puesto, mediante 1 archivo en formato electrónico; asimismo, puso a disposición 1 liga electrónica y 2 archivos en formato electrónico, donde puede consultarse el Acuerdo INE/JGE129/2023, aprobado por la Junta General Ejecutiva en sesión extraordinaria del 16 de agosto de 2023, los Lineamientos para Cambios de Adscripción y Rotación	Sí, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción I de la CPEUM; 4, 18 y 19 de la LGTAIP; 3, 9, 12 y 13 de la LFTAIP; y 10 del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0249-2024

Puntos 1 a 4

“Vengo a solicitar información respecto del VOCAL DE ORGANIZACION ELECTORAL DE JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA NO. 08 DE JALISCO - GUADALAJARA; al tenor de los siguientes requerimientos:

- 1.- Los requerimientos y/o requisitos que debe cubrir el perfil para el puesto de vocal de organización de junta distrital ejecutiva.
- 2.- La convocatoria mediante la cuál el titular actual, el C. MARTIN IGNACIO VEGA BOCANEGRA, accedió al cargo de Vocal de Organización de la Junta Distrital Ejecutiva No. 8 de Guadalajara, Jalisco.
3. - En su caso, la forma que accedió al cargo de Vocal de Organización de Junta Distrital Ejecutiva No. 8 en Guadalajara, Jalisco.
- 4.- Las funciones del cargo de vocal de organización de junta distrital ejecutiva (...). (Sic)

[La numeración es propia]

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		del Personal del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema del Instituto Nacional Electoral y el oficio mediante el cual se notificó el cambio de adscripción.	

Punto 5

“5.- La documentación que acredita sus capacidades para desempeñar el cargo de vocal de organización (...). (Sic)

[La numeración es propia]

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DESPEN	*Confidencialidad parcial	Sí. El área remitió versión pública de los documentos que acreditan las capacidades del miembro del Servicio para desempeñar el cargo titular de la Vocalía de Organización Electoral de la	Sí, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción I de la CPEUM; 1, 4, 18, 20, 129 y 136 de la LGTAIP; 12, 13 y 130 de la LFTAIP; y 1, 2, numeral 1, 20, numeral 1, fracción V, 24, numeral 1, fracciones I,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0249-2024

Punto 5			
<i>"5.- La documentación que acredita sus capacidades para desempeñar el cargo de vocal de organización (...)" (Sic)</i> [La numeración es propia]			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		JDE, mediante 1 archivo en formato electrónico; toda vez que los mismos contienen datos personales considerados como confidenciales: calificaciones, promedio, lugar de nacimiento, estado civil, edad, rasgos físicos y firma.	II y XXXVII, 27, numeral 1, 28, numeral 3, 29, numerales 1 y 3, fracción VIII, 32, 35 y 36 del Reglamento.
DJ	****Incompetencia	Sí. El área señaló que no se encuentra dentro de sus atribuciones contar con lo requerido; sugirió consultar a la DESPEN.	Sí, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II de la CPEUM; 100, 104, 106, fracción I, 113, 114, 116, 129 y 133 de la LGTAIP; 3, fracción IX de la LGPDPSO; 3, 16, 110 y 113, fracción I de la LFTAIP; 67, párrafo 1 del RIINE; 2, numeral 1, fracción XXI, 13, 15, numerales 1 y 2, 18, numeral 1, y 29, numeral 3, fracciones IV, V y VII del Reglamento; y numerales octavo, trigésimo y trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación vigentes.
JL-JAL	****Incompetencia	Sí. El área señaló que no se encuentra dentro de sus atribuciones contar con lo	Sí, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción I de la CPEUM; 4,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0249-2024

Punto 5			
<i>"5.- La documentación que acredita sus capacidades para desempeñar el cargo de vocal de organización (...)"</i> . (Sic) [La numeración es propia]			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		requerido; sugirió consultar a la DESPEN.	18 y 19 de la LGTAIP; 3, 9, 12 y 13 de la LFTAIP; y 10 del Reglamento.

Punto 6			
<i>"6.- Las sanciones administrativas impuestas por cualquier órgano administrativo del poder ejecutivo y judicial al titular el (...)"</i> . (Sic) [La numeración es propia]			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DESPEN	****Incompetencia	Sí. El área precisó que no cuenta con atribuciones normativas para poseer la información requerida.	Sí, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción I de la CPEUM; 1, 4, 18, 20, 129 y 136 de la LGTAIP; 12, 13 y 130 de la LFTAIP; y 1, 2, numeral 1, 20, numeral 1, fracción V, 24, numeral 1, fracciones I, II y XXXVII, 27, numeral 1, 28, numeral 3, 29, numerales 1 y 3, fracción VIII, 32, 35 y 36 del Reglamento.
DJ	****Incompetencia	Sí. El área señaló que no se encuentra dentro de sus atribuciones contar con lo requerido.	Sí, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II de la CPEUM; 100, 104, 106, fracción I, 113, 114, 116, 129 y 133



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0249-2024

Punto 6			
<p>“6.- Las sanciones administrativas impuestas por cualquier órgano administrativo del poder ejecutivo y judicial al titular el (...).” (Sic) [La numeración es propia]</p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
			de la LGTAIP; 3, fracción IX de la LGPDPPSO; 3, 16, 110 y 113, fracción I de la LFTAIP; 67, párrafo 1 del RIINE; 2, numeral 1, fracción XXI, 13, 15, numerales 1 y 2, 18, numeral 1, y 29, numeral 3, fracciones IV, V y VII del Reglamento; y numerales octavo, trigésimo y trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación vigentes.
OIC	**Confidencialidad total	<p>Sí. El área refirió:</p> <p>“(…) esta autoridad considera pertinente clasificar como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme, en contra de la persona servidora pública de interés del solicitante, en virtud de que implicaría revelar un</p>	<p>Sí, de conformidad con:</p> <p>“(…) los artículos 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6 apartado A, fracción II, 16, primer y segundo párrafo y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, 12, 13, 19, 20, 24, fracción VI, 116, 120, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 11, fracción VI, 13, 65, fracción II, 113, fracción I, 117, 133, 135,</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0249-2024

Punto 6			
<p><i>“6.- Las sanciones administrativas impuestas por cualquier órgano administrativo del poder ejecutivo y judicial al titular el (...)”. (Sic)</i> [La numeración es propia]</p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con expedientes administrativos de responsabilidades; poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad; lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (...) la información requerida por el particular, constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública porque revelarla, afectaría la esfera de quién se solicita la información, puesto que podría generar una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre, su imagen y vulneraría la protección de su intimidad, y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad”. (Sic)</p>	<p>140, 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29, numeral 3, fracciones III, IV y VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 31 y 32 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral”. (Sic)</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0249-2024

Punto 6			
<p>“6.- Las sanciones administrativas impuestas por cualquier órgano administrativo del poder ejecutivo y judicial al titular el (...).” (Sic) [La numeración es propia]</p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
	<p>***Inexistencia con Criterio con clave de control SO/007/2017 emitido por el Pleno del INAI (procedimientos con sanciones firmes por faltas administrativas no graves)</p>	<p>Sí. El área señaló: “(...) Respecto a los <u>procedimientos con sanciones firmes en contra de la persona servidora pública referida por la persona solicitante,</u> la DSRA informó que de conformidad con lo establecido en el artículo 29, apartado 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la búsqueda exhaustiva realizada de la información solicitada, tanto en los archivos físicos como los electrónicos con que cuenta esa Dirección, <u>no se tienen procedimientos en materia de responsabilidades administrativas en los que se hayan impuesto sanciones que se encuentren firmes en contra de la persona servidora pública de interés del peticionario, por lo que dicha información es INEXISTENTE.</u></p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0249-2024

Punto 6			
<p><i>“6.- Las sanciones administrativas impuestas por cualquier órgano administrativo del poder ejecutivo y judicial al titular el (...)”.</i> (Sic) [La numeración es propia]</p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p><i>Cabe enfatizar que, este Órgano Interno de Control sólo es competente para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, así como para imponer sanciones, tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificadas como faltas administrativas no graves.</i></p> <p><i>Situación que configura el supuesto establecido en el Criterio 07/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (...)”.</i> (Sic)</p>	
	<p>*****Incompetencia con criterio con clave de control SO/013/2017 emitido por el Pleno del INAI y con orientación al TFJA (sanciones por faltas administrativas graves)</p>	<p>Sí. El área señaló:</p> <p>“(…) <i>por lo que hace a las faltas administrativas catalogadas como graves, se informa que de conformidad con el artículo 3 fracción XVI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, corresponde al Tribunal Federal de Justicia</i></p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0249-2024

Punto 6			
<p><i>“6.- Las sanciones administrativas impuestas por cualquier órgano administrativo del poder ejecutivo y judicial al titular el (...)”.</i> (Sic) [La numeración es propia]</p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>Administrativa y sus homólogos en las entidades federativas, sancionar dichas faltas administrativas; por lo que este Órgano Interno de Control no es competente para imponer sanciones por faltas administrativas graves.</p> <p>Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio 13/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI). (...) Se orienta al particular para que la información relativa a sanciones por faltas graves sea solicitada al Tribunal Federal de Justicia Administrativa; mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) (...). (Sic)</p>	
	Máxima publicidad	<p>Sí. El área precisó:</p> <p>(...) <i>bajo el principio de máxima publicidad y en beneficio del particular, se informa que este Órgano Interno de</i></p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0249-2024

Punto 6			
<p>“6.- Las sanciones administrativas impuestas por cualquier órgano administrativo del poder ejecutivo y judicial al titular el (...). (Sic) [La numeración es propia]</p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p><i>Control, de conformidad con el artículo 490, apartado 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, presenta en forma semestral y anual ante el Consejo General de Instituto un informe de gestión y resultados en el que, entre otros aspectos, se detallan por temática, el número de <u>investigaciones, procedimientos y sanciones por faltas administrativas.</u></i></p> <p><i>En ese sentido, se proporciona la liga electrónica del Informe anual de gestión y resultados del año 2023(...). (Sic)</i></p>	
UTCE	***Inexistencia con Criterio con clave de control SO/007/2017 emitido por el Pleno del INAI (respecto a Procedimientos Administrativos Sancionadores)	Sí. El área refirió que, respecto a Procedimientos Administrativos Sancionadores, no se encontró registro de denuncias o quejas relacionadas con la persona requerida.	Sí, de acuerdo con lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción I de la CPEUM; 4, 18, 129 y 130 de la LGTAIP; 9, 12 y 13 de la LFTAIP; y 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0249-2024

Puntos 7 y 8			
<p><i>"7.- Las denuncias administrativas y penales que hayan recaído sobre el C. (...) en Guadalajara, Jalisco y el estado procesal de las mismas.</i></p> <p><i>8.- Las denuncias interpuestas por en razón de violencia de género y el estado procesal de las mismas (...)" (Sic)</i></p> <p>[La numeración es propia]</p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DESPEN	****Incompetencia	Sí. El área precisó que no cuenta con atribuciones normativas para poseer la información requerida.	Sí, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción I de la CPEUM; 1, 4, 18, 20, 129 y 136 de la LGTAIP; 12, 13 y 130 de la LFTAIP; y 1, 2, numeral 1, 20, numeral 1, fracción V, 24, numeral 1, fracciones I, II y XXXVII, 27, numeral 1, 28, numeral 3, 29, numerales 1 y 3, fracción VIII, 32, 35 y 36 del Reglamento.
DJ	**Confidencialidad total	Sí. El área clasificó como confidencialidad total el pronunciamiento negativo o positivo sobre la existencia o inexistencia de denuncias y su eventual estado procesal contra la persona requerida, toda vez que de entregarse, podría afectar el honor y buen nombre de personas identificadas o identificables, así como vulnerar su esfera jurídica y sus derechos fundamentales, por lo que, de pronunciarse sobre la existencia de alguna denuncia y su eventual	Sí, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II de la CPEUM; 100, 104, 106, fracción I, 113, 114, 116, 129 y 133 de la LGTAIP; 3, fracción IX de la LGPDPPSO; 3, 16, 110 y 113, fracción I de la LFTAIP; 67, párrafo 1 del RIINE; 2, numeral 1, fracción XXI, 13, 15, numerales 1 y 2, 18, numeral 1, y 29, numeral 3, fracciones IV, V y VII del Reglamento; y numerales octavo, trigésimo y trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0249-2024

Puntos 7 y 8			
<p><i>"7.- Las denuncias administrativas y penales que hayan recaído sobre el C. (...) en Guadalajara, Jalisco y el estado procesal de las mismas.</i></p> <p><i>8.- Las denuncias interpuestas por en razón de violencia de género y el estado procesal de las mismas (...)" (Sic)</i></p> <p>[La numeración es propia]</p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		estado procedimental podría provocar una percepción negativa.	generales en materia de clasificación y desclasificación vigentes.
	Máxima publicidad	Sí. El área precisó que, bajo el principio de máxima publicidad, remitió 2 ligas electrónicas en las que se puede consultar los informes presentados a la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, respecto de la atención de las quejas y denuncias de hostigamiento y acoso sexual y laboral.	
OIC	**Confidencialidad total	Sí. El área refirió: “(...) esta autoridad considera pertinente clasificar como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme, en contra de la persona	Sí, de conformidad con: “(...) los artículos 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6 apartado A, fracción II, 16, primer y segundo párrafo y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, 12, 13, 19, 20, 24, fracción VI, 116, 120, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0249-2024

Puntos 7 y 8

"7.- Las denuncias administrativas y penales que hayan recaído sobre el C. (...) en Guadalajara, Jalisco y el estado procesal de las mismas.

8.- Las denuncias interpuestas por en razón de violencia de género y el estado procesal de las mismas (...)" (Sic)

[La numeración es propia]

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p><i>servidora pública de interés del solicitante, en virtud de que implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con expedientes administrativos de responsabilidades; poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad; lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (...)</i></p> <p><i>la información requerida por el particular, constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública porque revelarla, afectaría la esfera de quién se solicita la información, puesto que podría generar una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre, su imagen y vulneraría la protección de su</i></p>	<p><i>Pública; 3, 11, fracción VI, 13, 65, fracción II, 113, fracción I, 117, 133, 135, 140, 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29, numeral 3, fracciones III, IV y VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 31 y 32 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral". (Sic)</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0249-2024

Puntos 7 y 8			
<p><i>"7.- Las denuncias administrativas y penales que hayan recaído sobre el C. (...) en Guadalajara, Jalisco y el estado procesal de las mismas.</i></p> <p><i>8.- Las denuncias interpuestas por en razón de violencia de género y el estado procesal de las mismas (...)" (Sic)</i></p> <p>[La numeración es propia]</p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p><i>intimidación, y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad". (Sic)</i></p>	
	<p>***Inexistencia con Criterio con clave de control SO/007/2017 emitido por el Pleno del INAI (procedimientos con sanciones firmes por faltas administrativas no graves)</p>	<p>Sí. El área señaló:</p> <p>"(...)</p> <p>Respecto a los <u>procedimientos con sanciones firmes en contra de la persona servidora pública referida por la persona solicitante</u>, la DSRA informó que de conformidad con lo establecido en el artículo 29, apartado 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la búsqueda exhaustiva realizada de la información solicitada, tanto en los archivos físicos como los electrónicos con que cuenta esa Dirección, <u>no se tienen procedimientos en materia de responsabilidades administrativas en los que</u></p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0249-2024

Puntos 7 y 8			
<p><i>"7.- Las denuncias administrativas y penales que hayan recaído sobre el C. (...) en Guadalajara, Jalisco y el estado procesal de las mismas.</i></p> <p><i>8.- Las denuncias interpuestas por en razón de violencia de género y el estado procesal de las mismas (...)" (Sic)</i></p> <p>[La numeración es propia]</p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p><u><i>se hayan impuesto sanciones que se encuentren firmes en contra de la persona servidora pública de interés del peticionario, por lo que dicha información es INEXISTENTE.</i></u></p> <p><i>Cabe enfatizar que, este Órgano Interno de Control sólo es competente para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, así como para imponer sanciones, tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificadas como faltas administrativas no graves.</i></p> <p><i>Situación que configura el supuesto establecido en el Criterio 07/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (...)" (Sic)</i></p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0249-2024

Puntos 7 y 8			
<p><i>"7.- Las denuncias administrativas y penales que hayan recaído sobre el C. (...) en Guadalajara, Jalisco y el estado procesal de las mismas.</i></p> <p><i>8.- Las denuncias interpuestas por en razón de violencia de género y el estado procesal de las mismas (...)" (Sic)</i></p> <p>[La numeración es propia]</p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
	<p>*****Incompetencia con criterio con clave de control SO/013/2017 emitido por el Pleno del INAI y con orientación al TFJA (sanciones por faltas administrativas graves)</p>	<p>Sí. El área señaló:</p> <p>"(...)</p> <p><i>por lo que hace a las faltas administrativas catalogadas como graves, se informa que de conformidad con el artículo 3 fracción XVI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativas, sancionar dichas faltas administrativas; por lo que este Órgano Interno de Control no es competente para imponer sanciones por faltas administrativas graves.</i></p> <p><i>Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio 13/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI).</i></p> <p>(...)</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0249-2024

Puntos 7 y 8			
<p><i>"7.- Las denuncias administrativas y penales que hayan recaído sobre el C. (...) en Guadalajara, Jalisco y el estado procesal de las mismas.</i></p> <p><i>8.- Las denuncias interpuestas por en razón de violencia de género y el estado procesal de las mismas (...)" (Sic)</i></p> <p>[La numeración es propia]</p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p><i>Se orienta al particular para que la información relativa a sanciones por faltas graves sea solicitada al Tribunal Federal de Justicia Administrativa; mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) (...)" (Sic)</i></p>	
	Máxima publicidad	<p>Sí. El área precisó:</p> <p><i>"(...) bajo el principio de máxima publicidad y en beneficio del particular, se informa que este Órgano Interno de Control, de conformidad con el artículo 490, apartado 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, presenta en forma semestral y anual ante el Consejo General de Instituto un informe de gestión y resultados en el que, entre otros aspectos, se detallan por temática, el número de <u>investigaciones, procedimientos</u> y</i></p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0249-2024

Puntos 7 y 8			
<p><i>"7.- Las denuncias administrativas y penales que hayan recaído sobre el C. (...) en Guadalajara, Jalisco y el estado procesal de las mismas.</i></p> <p><i>8.- Las denuncias interpuestas por en razón de violencia de género y el estado procesal de las mismas (...)" (Sic)</i></p> <p>[La numeración es propia]</p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p><u>sanciones por faltas administrativas.</u></p> <p><i>En ese sentido, se proporciona la liga electrónica del Informe anual de gestión y resultados del año 2023 (...)" (Sic)</i></p>	
UTCE	***Inexistencia con Criterio con clave de control SO/007/2017 emitido por el Pleno del INAI (respecto a Procedimientos Administrativos Sancionadores)	Sí. El área refirió que, respecto a Procedimientos Administrativos Sancionadores, no se encontró registro de denuncias o quejas relacionadas con la persona requerida.	Sí, de acuerdo con lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción I de la CPEUM; 4, 18, 129 y 130 de la LGTAIP; 9, 12 y 13 de la LFTAIP; y 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento.
JL-JAL	****Incompetencia	Sí. El área señaló que no se encuentra dentro de sus atribuciones contar con lo requerido; sugirió consultar a la DJ.	Sí, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción I de la CPEUM; 4, 18 y 19 de la LGTAIP; 3, 9, 12 y 13 de la LFTAIP; y 10 del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0249-2024

Punto 9

“9.- Los informes que debe rendir cómo Vocal de Organización de la Junta Distrital Ejecutiva No. 8 de Guadalajara, Jalisco, respecto de su rendimiento, eficiencia y eficacia en el desempeño de sus funciones y los demás que la ley le obligue.

*Así mismo, solicito que la información sea exhaustiva y sea proporcionada al suscrito sin que se me remita a realizar búsquedas en páginas web, toda vez que esa información se debe proporcionar en uno o varios documentos. Siendo necesaria esta información para entender por qué el mal funcionamiento de la Junta Distrital Ejecutiva No. 8 de Guadalajara, Jalisco”. (Sic)
[La numeración es propia]*

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DESPEN	****Incompetencia	Sí. El área señaló que no se encuentra dentro de sus atribuciones contar con la información requerida.	Sí, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción I de la CPEUM; 1, 4, 18, 20, 129 y 136 de la LGTAIP; 12, 13 y 130 de la LFTAIP; y 1, 2, numeral 1, 20, numeral 1, fracción V, 24, numeral 1, fracciones I, II y XXXVII, 27, numeral 1, 28, numeral 3, 29, numerales 1 y 3, fracción VIII, 32, 35 y 36 del Reglamento.
DJ	****Incompetencia	Sí. El área señaló que no se encuentra dentro de sus atribuciones contar con lo requerido; sugirió consultar a la DESPEN.	Sí, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II de la CPEUM; 100, 104, 106, fracción I, 113, 114, 116, 129 y 133 de la LGTAIP; 3, fracción IX de la LGPDPPSO; 3, 16, 110 y 113, fracción I de la LFTAIP; 67, párrafo 1 del RIINE; 2, numeral 1, fracción XXI, 13, 15, numerales 1 y 2, 18, numeral 1, y 29, numeral 3, fracciones IV, V y VII del Reglamento; y numerales octavo, trigésimo y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0249-2024

Punto 9			
<p>"9.- Los informes que debe rendir cómo Vocal de Organización de la Junta Distrital Ejecutiva No. 8 de Guadalajara, Jalisco, respecto de su rendimiento, eficiencia y eficacia en el desempeño de sus funciones y los demás que la ley le obligue.</p> <p><i>Así mismo, solicito que la información sea exhaustiva y sea proporcionada al suscrito sin que se me remita a realizar búsquedas en páginas web, toda vez que esa información se debe proporcionar en uno o varios documentos. Siendo necesaria esta información para entender por qué el mal funcionamiento de la Junta Distrital Ejecutiva No. 8 de Guadalajara, Jalisco". (Sic)</i> [La numeración es propia]</p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
			trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación vigentes.
JL-JAL	Información pública	Sí. El área puso a disposición informes de actividades, mediante 4 archivos electrónicos.	Sí, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción I de la CPEUM; 4, 18 y 19 de la LGTAIP; 3, 9, 12 y 13 de la LFTAIP; y 10 del Reglamento.
	*Confidencialidad parcial	Sí. El área remitió versión pública de informes de actividades, mediante 3 archivos en formato electrónico; toda vez que los mismos contienen datos personales considerados como confidenciales: nombres de terceros y enlace electrónico.	

*Las áreas **DESPEN** (punto 5) y **JL-JAL** (punto 9) clasificaron como **confidencialidad parcial**, por lo que el CT realizará el análisis correspondiente.

La **clasificación de confidencialidad total sustentada por las áreas **DJ** (puntos 7 y 8) y **OIC** (puntos 6 a 8), será analizada por el CT.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0249-2024

***Las áreas **OIC** (puntos 6 a 8 respecto a procedimientos con sanciones firmes por faltas administrativas no graves) y **UTCE** (puntos 6 a 8) declararon la **inexistencia de la información**, citando el **criterio con clave de control SO/007/2017** emitido por el Pleno del INAI, por lo que se ha obviado el análisis.

****Debido a que la **manifestación de incompetencia** sustentada por las áreas **DESPEN** (puntos 6 a 9), **DJ** (puntos 1 a 6 y 9) y **JL-JAL** (puntos 5, 7 y 8) no implica la participación de un sujeto obligado distinto al INE, no hay materia para el análisis.

*****La **manifestación de incompetencia** sustentada por el área **OIC** (puntos 6 a 8 respecto a sanciones por faltas administrativas graves), será analizada por el CT.

Debido a lo anterior, se desglosa de manera concreta el sentido de respuesta de las áreas en el siguiente cuadro:

Área	Sentido
DESPEN (puntos 1 a 4) JL-JAL (puntos 1 a 4 y 9)	Información pública
DESPEN (punto 5) JL-JAL (punto 9)	Confidencialidad parcial
DJ (puntos 7 y 8) OIC (puntos 6 a 8)	Confidencialidad total
OIC (punto 6 a 8 respecto a sanciones por faltas administrativas graves)	Incompetencia con clave de control SO/013/2017 emitido por el Pleno del INAI
DJ (puntos 7 y 8) OIC (puntos 6 a 8)	Máxima publicidad



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0249-2024

C. Consideraciones del CT

- **Confidencialidad parcial**

De conformidad con la respuesta a la solicitud de acceso a la información por parte de las áreas **DESPEN** (punto 5) y **JL-JAL** (punto 9) en relación con la documentación presentada para el cargo de vocal de organización y los informes de actividades del mismo, señalaron que los mismos revisten el carácter de confidencialidad parcial, por lo que remitieron la información en versión pública; toda vez que, contiene datos personales que identifican o hacen identificable a un individuo, cuyos titulares son particulares (personas físicas) y de los cuales no se cuenta con el consentimiento para difundir dicha información, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la LGTAIP y 113 de la LFTAIP.

A efecto de obtener mayores elementos, el CT, a través de la ST, revisó la información, cuyo resultado se comparte a continuación:

Revisión de la información

Conclusión de la ST del CT	factible confirmar la clasificación				
Propuesta de clasificación del área:	Confidencialidad parcial	Periodo de clasificación⁴:	P Años	P Meses	P Días
Folio PNT:	330031424002299	Medio de envío de la información clasificada:	INFOMEX-INE		
Folio interno:	UT/24/02206	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	Totalidad		
Área que envían la información clasificada:	DESPEN JL-JAL	Volumen de la totalidad o muestra (especificar):	DESPEN 1 archivo en formato electrónico		
Fecha de recepción de la información clasificada en la UT:	DESPEN 15/05/2024 JL-JAL 23/05/2024		JL-JAL 3 archivos en formato electrónico		
Número de RA formulados:	DESPEN 1	Número de Requerimiento Intermedio de Información formulados:	0		

⁴ P = Permanente, en caso de que la información sea confidencial.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0249-2024

1. Descripción general de la información

Las áreas **DESPEN** (punto 5) y **JL-JAL** (punto 9) remitieron versión pública de la documentación presentada para el cargo de vocal de organización de la JDE 08 de Guadalajara, Jalisco y los informes de actividades; los cuales contienen los siguientes datos:

Área: **DESPEN**

◆ **Certificado de estudios de maestría**

- Escudo nacional
- Instituto Federal Electoral
- Número de certificado de estudios
- Nombre del alumno
- Maestría
- Plan de estudios
- **Fotografía**
- Áreas
- Semestre
- **Calificaciones** (número y letra)
- **Promedio final**
- Observaciones
- Lugar y fecha de expedición
- Nombres, cargos y firmas de quienes expiden

◆ **Título profesional**

- Nombre de la Institución
- Fotografía
- Nombre del alumno
- **Lugar de nacimiento**
- **Estado civil**
- **Edad**
- **Rasgos físicos (color, estatura, pelo, frente, ojos, nariz, boca, barba y señas particulares)**
- **Firma**
- Grado
- Lugar y fecha de expedición
- Nombres, cargos y firmas de quienes expiden



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0249-2024

◆ Cédula profesional

- Número de cédula
- Título
- Fotografía
- Escudo Nacional
- Secretaría de Educación Pública
- **Firma del interesado**
- Nombre
- Profesión
- Lugar y fecha de expedición
- Nombre, cargo y firma de quien expide

◆ Constancias

- INE
- DESPEN
- Constancia
- Nombre
- Nombre del curso
- Fecha de impartición
- Duración
- Calificación
- **Firma de recibido**
- Lugar y fecha de expedición
- Nombre, cargo y firma de quien expide

Área: JL-JAL

◆ Informes de actividades

- JDE
- Entidad y municipio
- Sesión
- Fecha
- Vocalía Organizacional Electoral
- Informe de actividades correspondiente al mes
- **Nombres de terceros**
- **Enlace electrónico**
- Nombres, cargos y firmas



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0249-2024

2. Detalles de la revisión de la ST del CT

◆ Certificado de estudios de maestría

- **Fotografía**
- **Calificaciones**
- **Promedio final**

◆ Título profesional

- **Lugar de nacimiento**
- **Estado civil**
- **Edad**
- **Rasgos físicos (color, estatura, pelo, frente, ojos, nariz, boca, barba y señas particulares)**
- **Firma**

◆ Cédula profesional

- **Firma del interesado**

◆ Constancias

- **Firma del interesado**

◆ Informes de actividades

- **Nombres de terceros**
- **Enlace electrónico**

En la documentación remitida por las áreas **DESPEN** (punto 5) y **JL-JAL** (punto 9), se testaron los siguientes datos personales, por ser considerados como confidenciales:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0249-2024

Documento	Certificado de estudios de maestría	
Titular de los datos personales	Persona servidora pública (persona física)	
Dato personal	Propuesta del área	Determinación del CT
Fotografía	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Calificaciones	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Promedio final	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.

Documento	Título profesional	
Titular de los datos personales	Persona servidora pública (persona física)	
Dato personal	Propuesta del área	Determinación del CT
Lugar de nacimiento	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Estado civil	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Edad	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Rasgos físicos (color, estatura, pelo, frente, ojos, nariz, boca, barba y señas particulares)	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Firma	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.

Documento	Cédula profesional	
Titular de los datos personales	Persona servidora pública (persona física)	
Dato personal	Propuesta del área	Determinación del CT
Firma del interesado	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0249-2024

Documento	Constancias	
Titular de los datos personales	Persona servidora pública (persona física)	
Dato personal	Propuesta del área	Determinación del CT
Firma de recibido	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.

Documento	Informes de actividades	
Titular de los datos personales	Terceros (personas físicas)	
Dato personal	Propuesta del área	Determinación del CT
Nombres de terceros	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Enlace electrónico	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.

El dato resaltado en **negritas** encuadra en el **criterio CI-INE005/2015**, emitido por el Comité de Información del INE y retomado por este CT mediante **acuerdo INE-ACI008/2015**, que establece la confirmación de clasificación de confidencialidad y, por tanto, la emisión de versiones públicas que contengan cualquiera de los datos personales señalados y dado que, en el caso particular, se actualizan los supuestos para materializar su aplicación, se estima innecesario realizar un nuevo análisis.

Para mejor referencia, se cita lo previsto en el **criterio CI-INE005/2015**:

“DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN. Los datos personales son información concerniente a una persona física identificada o identificable, sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos y funcionarios facultados para tales efectos; su difusión requiere del consentimiento de los individuos y los efectos de protección son permanentes, es decir, no están sujetos a temporalidad alguna, salvo las excepciones previstas en ley. Los supuestos, argumentos y fundamentos de protección de los datos personales que se clasifican como confidenciales, son constantes e invariables, con independencia del documento en que consten. En este sentido, constituyen datos personales confidenciales los siguientes: domicilio, número telefónico y correo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0249-2024

electrónico de particulares, huella dactilar, **estado civil**, número de pasaporte, clave de elector, número de cartilla militar y número de seguridad social, Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP), así como Registro Federal de Contribuyentes (RFC), número de cuenta bancaria y la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria) de personas físicas. Así, ante una nueva solicitud de acceso, el órgano responsable o partido político deberán clasificar la información y elaborar la versión pública del documento, cuyo sentido se entenderá confirmado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral y en consecuencia, no será necesario someter nuevamente dicha clasificación a su consideración, siempre y cuando se acompañen a la respuesta del solicitante, los argumentos y soportes necesarios equivalentes a la resolución del órgano colegiado; excepto aquellos casos que puedan motivar la desclasificación de alguno de los datos personales antes enlistados, por razones de interés público; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVII, 12, 17, numeral 2, fracción XIII, 19, párrafo 1, fracciones I, II y XIII, 35 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resoluciones:

INE-CI016/2014.- Ulises Sánchez Nieto. 7 de abril de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI142/2015.- José Moreno. 10 de abril de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI221/2015.- Jesús Roberto Franco González. 6 de mayo de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI352/2015.- Darío Maza Bezares. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI358/2015.- Enrique González Aguilar. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral". **(Sic)**

[Énfasis añadido]

Respecto al criterio señalado con antelación, se advierte que, si bien tuvo sus bases en la, entonces, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el Reglamento aprobado mediante acuerdo INE/CG70/2014, con la abrogación de dichas normas y la entrada en vigor de la LGTAIP, la LGPDPPSO y el Reglamento aprobado mediante acuerdo INE/CG281/2016, se retomaron disposiciones en materia de datos personales, es preciso señalar que, mediante acuerdo INE/CG217/2020 de fecha 26 de agosto de 2020, se reformó el Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0249-2024

Aunado a lo anterior, aunque dicho criterio fue sustentado en una ley federal y un reglamento, que en la actualidad se encuentran abrogados, debemos recordar que los elementos esenciales instaurados en aquellos preceptos legales fueron capturados en la normativa vigente en materia de acceso a la información y protección de datos personales, tomando en consideración lo siguiente:

La LGPDPSO en la fracción IX del artículo 3, establece:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

(...). (Sic)

Ahora bien, la LFTAIP establece en la fracción I del artículo 113, lo siguiente:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

(...). (Sic)

Por otro lado, el Reglamento en el numeral 1 del artículo 15, establece:

“ARTÍCULO 15

De la información confidencial

1. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella las y los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultados para ello.

(...). (Sic)

De lo anterior se colige que, aunque el **criterio CI-INE005/2015**, emitido por el otrora Comité de Información del INE, encuentre sustento legal en una ley abrogada, no debe dejarse de lado que la naturaleza de la norma en relación con la clasificación de datos se materializó en la aplicación de las leyes vigentes generales y federales de Transparencia; así como, en la LGPDPSO. Por lo anterior, subsisten las consideraciones que el CT hace valer en la protección de datos personales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0249-2024

En este sentido, se infiere como innecesario volver a estudiar el dato relativo a **estado civil**, proporcionado por la **DESPEN**, toda vez que el mismo ya ha sido analizado y aprobado por el CT, mediante el **criterio CI-INE05/2015** y, a la fecha, subsisten las mismas causas de confidencialidad.

Ahora bien, los datos personales que se especifican en la siguiente tabla, consistentes en **fotografía, calificaciones, promedio final, lugar de nacimiento, edad, rasgos físicos (color, estatura, pelo, frente, ojos, nariz, boca, barba y señas particulares), firma, nombres de terceros y enlace electrónico**, ya han sido analizados por el CT, quien determinó confirmar su clasificación de confidencialidad.

Dato personal	No. de resolución	Fecha de sesión	Páginas
Fotografía	INE-CT-R-0043-2020	05/03/2020	66 y 67
Calificaciones	INE-CT-R-0104-2019	23/05/2019	96
Promedio final	INE-CT-R-0104-2019	23/05/2019	96
Lugar de nacimiento	INE-CT-R-0043-2020	05/03/2020	70 y 71
Edad	INE-CT-R-0043-2020	05/03/2020	93 y 94
Rasgos físicos (color, estatura, pelo, frente, ojos, nariz, boca, barba y señas particulares)	INE-CT-R-0105-2019	23/05/2019	53 y 54
Firma	INE-CT-R-0043-2020	05/03/2020	63 a 66
Nombres de terceros	INE-CT-R-0268-2019	31/10/2019	22 y 23
Enlace electrónico	INE-CT-R-0414-2022	15/12/2022	47

Por tales razones, procede la aplicación del Criterio **CI-IFE01/2014** emitido por el Comité de Información, que a la letra dice:

“*VERSIÓN PÚBLICA. UNA VEZ APROBADA, NO SERÁ NECESARIO QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONOZCA NUEVAMENTE EL DOCUMENTO.* El Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé un procedimiento a seguir para clasificar la información como confidencial en caso de contener datos personales. El Órgano Responsable pone a disposición del Comité de Información la versión pública del mismo cuya aprobación corresponde a dicho órgano colegiado. Al tratarse de datos personales, conservan el carácter de confidenciales de manera permanente y no varían los supuestos de protección, por lo que para el caso de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0249-2024

que dicha información y/o documentación sea requerida en una nueva solicitud, no será necesario que el Comité de Información, conozca nuevamente el documento. Ante tal circunstancia el órgano responsable, por conducto de la Unidad de Enlace, pondrá a disposición del solicitante de manera directa la información requerida en versión pública, acompañada de las referencias y argumentos vertidos por el Comité de Información al aprobar dicho documento.

CI033/2014.- Moisés Flores Castillo. 20 de febrero de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

CI506/2013.- Mónica Soto Elízaga. 13 de diciembre de 2013. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

CI483/2013.- Héctor Miguel Fuentes Cortés. 29 de noviembre de 2013. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral. (Criterio aprobado por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria del 31 de marzo de 2014". (Sic)

En el citado criterio se advierte de manera clara y precisa, que una vez aprobada una versión pública en donde se establezcan determinados datos personales como confidenciales, estos preservarán tal carácter de forma permanente, sirviendo la versión pública aprobada, como precursora en futuras solicitudes de información que contengan los mismos datos, por lo que no será necesario que el CT conozca nuevamente el documento.

Se adjuntan a la presente, de forma íntegra, el acuerdo **INE-ACI008/2015** y los criterios **CI-IFE01-2014** y **CI-INE005/2015**, como argumentos y soportes que equivalen a la resolución del CT, para certeza de la persona solicitante.

Conclusión: El CT confirma la clasificación de **confidencialidad parcial** señalada por las áreas **DESPEN** (punto 5) y **JL-JAL** (punto 9); en relación con la documentación presentada para el cargo de vocal de organización de la JDE 08 de Guadalajara, Jalisco y los informes de actividades, por contener datos personales tales como: **estado civil, fotografía, calificaciones, promedio final, lugar de nacimiento, edad, rasgos físicos (color, estatura, pelo, frente, ojos, nariz, boca, barba y señas particulares), firma, nombres de terceros y enlace electrónico**, cuyos titulares son personas particulares (personas físicas) y de las cuales no se cuenta con su consentimiento para difundir dicha información. Con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I y 117 de la LFTAIP; y numeral trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación vigentes.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0249-2024

- **Confidencialidad total**

Las áreas **DJ** (puntos 7 y 8, **pronunciamiento negativo o positivo sobre la existencia o inexistencia de denuncias**) y **OIC** [puntos 6 a 8, **pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme (faltas administrativas no graves)**] clasificaron como confidencialidad total la información solicitada, señalando que el sólo pronunciamiento podría generar una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre, su imagen y vulneraría la protección de su intimidad, y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad.

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la ST, revisó la respuesta enviada por las áreas, cuyos resultados, se comparten a continuación:

Revisión de la información

Conclusión de la ST del CT:	Es factible confirmar la clasificación.				
Propuesta de clasificación del área:	Confidencialidad total	Periodo de clasificación	P	P	P
			Años	Meses	Días
Folio PNT:	330031424002299	Medio de envío de la información clasificada:	INFOMEX-INE		
Folio interno:	UT/24/02206	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	Envían explicación mediante oficio de respuesta		
Áreas que envían la información clasificada:	DJ OIC	Volumen de la totalidad o muestra:	Envían explicación mediante oficio de respuesta		
Fechas de recepción de la información clasificada en la UT:	OIC 14/05/2024 DJ 15/05/2024				
Número de RA formulados:	0	Número de RII formulados:	0		



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0249-2024

1. Descripción general de la información

Derivado de la naturaleza de la información, se precisa que las áreas **DJ** (puntos 7 y 8, **pronunciamiento negativo o positivo sobre la existencia o inexistencia de denuncias**) y **OIC** [puntos 6 a 8, **pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme (faltas administrativas no graves)**], no entregan ni hacen descripción de la información, sin embargo, hacen las acotaciones siguientes:

El área **DJ** (puntos 7 y 8, pronunciamento negativo o positivo sobre la existencia o inexistencia de denuncias) realizó la siguiente precisión:

*“(...) De conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, **se establece que se considera información confidencial** “...la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable”; asimismo, establece que dicha información “...no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

Por su parte, el artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que los datos personales son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, señalando que el ejercicio del derecho a la protección de los datos personales está dirigido únicamente a la persona física, individuo o ser humano.

*En ese sentido, **el emitir cualquier pronunciamiento negativo o positivo sobre la existencia o inexistencia de denuncias y su eventual estado procesal contra el personal que se menciona en la presente solicitud, se traduciría en revelar su situación jurídica**, por lo que se podría afectar el honor y el buen nombre de personas identificadas o identificables, así como vulnerar su esfera jurídica y sus derechos fundamentales, por lo que, de pronunciarse sobre la existencia de alguna denuncia y su eventual estado procedimental podría provocar una percepción negativa.*

Lo anterior, toda vez que desde el momento en que se formula la solicitud que se contesta, se proporcionan elementos asociativos que permiten hacer plenamente identificable a una persona física, por ende, otorgar cualquier pronunciamiento que revele la situación jurídica de personal específico podría causar un daño de imposible reparación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0249-2024

Por lo anterior, se debe proteger, velar y garantizar cualquier pronunciamiento negativo o positivo sobre la existencia, o no, de la información requerida sea divulgada, lo anterior, para evitar juicios de valor anticipados y con ello, afectar el honor y buen nombre de las personas involucradas, lo cual revelaría su situación jurídica, dato que inciden el ámbito privado, íntimo y personal (...)

Asimismo, el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación y modificados a través del Acuerdo CONAIP/SNTI ACUERDO/ORD02-1 0/10/2022-03, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2022⁵, Lineamientos, prevén lo siguiente:

QUINTO. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia. [...]*

OCTAVO. *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. [...]*

TRIGÉSIMO OCTAVO. *Se considera información confidencial: I. Los datos personales entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable [...] La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. [...]*

Actualización de la causal de confidencialidad.

Para comprobar la causal de confidencialidad aludida por el Instituto, es preciso mencionar que la información se refiere a datos personales; es decir, información concerniente a una persona y que esta sea identificada o identificable.

⁵ Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5671860&fecha=18/11/2022#gsc.tab=0



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0249-2024

En alusión a lo anterior, es preciso atender a lo previsto en la tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.⁶

En términos de lo señalado por la Suprema Corte, las actividades que realicen las personas dentro de la esfera particular, es información que debe protegerse, sobre todo si esta implica derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ser protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones, entre otras que puedan menoscabar la vida toda persona.

La anterior determinación tiene sustento en la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.*

Es criterio que dicha garantía se extiende a una protección más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, por lo que se considera que en dicho artículo 16 de la Constitución, se da el reconocimiento de un derecho a la privacidad de las personas que implica no ser sujeto de intromisiones o molestias en el ámbito reservado de su vida o intimidad. Al

⁶ 165823. 1a. CCXIV/2009. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, Pág. 277. Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0249-2024

respecto, y sobre el derecho al honor, la Primera Sala de la Suprema Corte se ha pronunciado en el sentido siguiente:

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros. (Énfasis añadido.)

En tal sentido, al ser el honor un derecho humano inherente al ser humano, cuya finalidad es ser tratado de forma decorosa, por lo que, **cualquier pronunciamiento que dé cuenta de la existencia o inexistencia de la información solicitada, puede afectar honor, buen nombre, imagen y prestigio.**

Por lo anterior, se considera que los argumentos vertidos en la respuesta tendientes a considerar confidencial la información en estudio, **sí actualiza la causal de clasificación prevista en la fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Por otro lado, es importante mencionar que, el artículo 70, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, una de las obligaciones de transparencia comunes a los sujetos obligados (en este caso, el Instituto), consiste en publicar información de oficio que públicamente se enlista en dicho dispositivo en referencia, dicha información está limitada a informar a la sociedad funciones estrictamente de carácter público, ya que el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, tal y como se expresa en el siguiente criterio de la Suprema Corte:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0249-2024

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.⁷*

En este contexto, se tiene que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial, sobre todo, cuando la divulgación respecto de la existencia o inexistencia de alguna información perjudiquen el honor o reputación y buen nombre de cualquier persona en un contexto de actualización de la confidencialidad, como los ya abordados anteriormente.

Asimismo, debe considerarse lo establecido en el artículo 116 de la Ley General en la materia, ya que considera como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. De igual forma, establece que dicha información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Por lo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 29, numeral 3, fracción IV, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada tiene el carácter de confidencial.

⁷ Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. T Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0249-2024

Para robustecer lo anterior, también hay que considerar relevante citar otros criterios que el INAI y el Comité de Transparencia del INE han sostenido en asuntos similares a los que nos ocupan, los cuales, en lo conducente, se transcriben a continuación:

RRA 1446/17

*“...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial...**”*

RRA 2515/17

*“...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial**”, así como que “En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia...”*

RRA 4917/18

“...En tal virtud, el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento, denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada. por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.

En ese sentido, se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia , ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores...”

INE-CT-R-0281-2019

*“...este CT considera que **la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado** o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, **atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0249-2024

podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.

En consecuencia, en términos de los artículos 13; 15; 16; 18, párrafo 2 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación:

Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa.”

RRA 6326/23

...

En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Por lo tanto, se considera que, en la especie, cualquier pronunciamiento que dé cuenta de la existencia de procedimientos en contra de una persona identificada o identificable, puede afectar su honor, buen nombre, su imagen e incluso su presunción de inocencia, toda vez que generaría una percepción negativa sobre su persona.

Aunado a ello, se podría vulnerar su derecho a la presunción de inocencia, su honor y su intimidad debido a que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que éstas hayan sido demostradas, afectando su prestigio y su buen nombre, por ende, no es dable dar a conocer esta información.

En efecto, vincular el nombre de una persona a la existencia o inexistencia de procedimientos administrativos o jurisdiccionales vulneraría la protección de su intimidad, honor, imagen y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad.

En ese sentido, se concluye que emitir un pronunciamiento afirmativo o negativo respecto de lo solicitado actualiza el supuesto de clasificación establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

RRA 14616/2023

...el Instituto Nacional Electoral a través de la Dirección Jurídica informó que se encontraba imposibilitado jurídicamente para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información requerida, toda vez que la misma se ubica en el ámbito



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0249-2024

de lo privado, ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de quejas y denuncias, como es el caso que nos ocupa, se estaría atentando contra la intimidad, honor, vida privada, buen nombre.

Con base en la normatividad previamente analizada, se advierte que lo requerido constituye información que incide en la esfera privada de las personas de las cuales se requirió información, ya que podría generar una perspectiva negativa.

Bajo ese contexto, emitir un pronunciamiento en torno a lo solicitado afectaría su derecho al honor y a la imagen, por tal motivo, se insiste en que el dar a conocer la existencia o inexistencia de quejas o denuncias, afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso podría vulnerar la presunción de inocencia, al generar un juicio a priori por parte de la sociedad

En ese sentido, de conformidad con las disposiciones y los argumentos que han sostenido los órganos especializados en materia de transparencia, (INAI y el Comité de Transparencia de este Instituto), en asuntos que por analogía son aplicables al caso que nos ocupa, se determina que la información solicitada constituye información confidencial total, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que el pronunciamiento en cualquier sentido se asociaría a un cargo en particular, el cual es unipersonal, elemento que revelaría la situación jurídica de una persona física, por lo que, el simple pronunciamiento de los datos requeridos vulneraría su esfera jurídica y derechos fundamentales, ya que podría generar una percepción negativa que afectaría el honor, buen nombre e imagen de manera anticipada de la persona cuya información se solicita, lo cual causaría un daño de imposible reparación". (Sic)

El área **OIC** [puntos 6 a 8, **pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme (faltas administrativas no graves)**] señaló:

*"(...) se informa que la **Dirección de Investigación de Responsabilidades Administrativas (DIRA)** y la **Dirección de Substanciación de Responsabilidades Administrativas (DSRA)** son competentes para investigar, tramitar, substanciar y, en su caso, la **DRSA** proponer al Titular del Órgano Interno de Control la resolución para la determinación de las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas del Instituto Nacional Electoral, **por la comisión de faltas administrativas no graves**, de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 208 y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en ejercicio de las atribuciones otorgadas en los artículos 480, apartado 1 y 490, apartado 1 inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24 fracción I incisos a) y b) y 31 y 32 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0249-2024

Asimismo, de conformidad con los artículos 487 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, como función esencial de este Órgano Interno de Control, se encuentra la de presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

En ese sentido, en respuesta a lo solicitado por el particular, esta autoridad considera pertinente **clasificar como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme**, en contra de la persona servidora pública **de interés del solicitante**, en virtud de que implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con **expedientes administrativos de responsabilidades**; poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad; lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Bajo tales consideraciones se advierte que, emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia de **denuncias, investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme** en contra de la persona servidora pública de interés del solicitante, podría generar un juicio o percepción negativa frente a terceras personas y que ello se preste realizar un juicio anticipado de reproche hacia ella de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad.

Aunado a lo anterior, el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando: (I) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, (II) por ley tenga el carácter de pública, (III) exista una orden judicial, (IV) por razones de seguridad nacional y salubridad general o, (V) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, **sin que en el presente caso se cuente con el consentimiento del titular de la información, ni se actualice alguna de las hipótesis señaladas.**

En relación con lo anterior, el punto Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante Lineamientos Generales, señala que los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

En ese tenor y respecto a las denuncias y procedimientos que no han sido resueltos o que no cuenten con sentencia definitiva que haya determinado su responsabilidad, el artículo 6, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0249-2024

prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

*Al respecto, es ilustrativa la tesis aislada número 2a. LXIII/2008⁸, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **“DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”***

De lo anterior, se precisa que el derecho de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Asimismo, resulta oportuno señalar que la Tesis 1a./J. 118/2013 (10a.)⁹, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es **“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA”**, establece que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho, tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad y en el aspecto*

⁸ Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, número de registro 169700.

⁹ Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 470, registro 2005523.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0249-2024

objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Por su parte, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Por último, debe atenderse también que el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que toda persona imputada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

*Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.)¹⁰, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL**”; de la cual se tiene que la presunción de inocencia se traduce en el derecho de **toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria.** Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.*

*Bajo ese orden de ideas, se considera que este OIC está **imposibilitado para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información antes señalada** pues se estaría emitiendo un señalamiento relacionado con la buena imagen, el honor y el buen nombre de la persona de interés del peticionario, ya que el revelar cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de la información solicitada, **podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad**, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.*

*Por lo tanto, la información requerida por el particular, **constituye información confidencial** en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **porque revelarla, afectaría la esfera de quién se solicita la información, puesto que podría generar una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre, su imagen y vulneraría la protección de su intimidad, y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad.***

*Adicionalmente, este sujeto obligado debe tener presente lo resuelto por el INAI, en el Considerando **QUINTO del RRA 6326/23**, respecto a las vistas al OIC del INE que*

¹⁰ Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 5, página 497, de abril de 2014, Décima Época, Materia: Constitucional.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0249-2024

podrían ocurrir en caso de que se emita un pronunciamiento respecto de información confidencial, como la del presente asunto.

Para robustecer lo anterior, se considera relevante citar los criterios que el INAI y el Comité de Transparencia del INE han sostenido en asuntos similares a los que nos ocupan, los cuales, en lo conducente, se transcriben a continuación:

RRA 1446/17

*“...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial...**” (sic)*

RRA 2515/17

*“...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial**”, así como que “En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia...” (sic)*

RRA 4917/18

*“...En tal virtud, **el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento, denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada.** por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.*

*En ese sentido, se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de **procedimientos administrativos** o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se **encontrase firme**, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores...” (sic)*

RRA 11026/22



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0249-2024

“A través de su Comité de Transparencia, emita un acta debidamente fundada y motivada, en la que únicamente **se confirme la clasificación de emitir un pronunciamiento afirmativo o negativo** respecto la existencia o inexistencia de información relacionada con sanciones o **procedimientos en trámite; de procedimientos concluidos en donde no se impuso sanción; y, de procedimientos concluidos en donde se haya impuesto sanción pero que no se encuentre firme**, de conformidad con la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

RRA 6326/23

“El artículo 160 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la referida Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

En virtud de lo anterior, se da vista al Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional Electoral, para que investigue las posibles irregularidades en que incurrió el sujeto obligado y determine lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, al advertirse que existe un pronunciamiento sobre la información solicitada, pues tanto la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, como la Dirección Jurídica, se pronunciaron del expediente de denuncia, al señalar que los documentos solicitados formaron parte de un expediente de auto de desechamiento, ya que los hechos denunciados son presuntamente constitutivos de una infracción administrativa que no se lograron acreditar, en el contexto de un expediente que culminó sin sanción firme y definitiva que hubiese causado estado, revelando información de carácter confidencial.”

INE-CT-R-0281-2019

“...este CT considera que **“la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado** o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, **atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.**”

En consecuencia, en términos de los artículos 13; 15; 16; 18, párrafo 2 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0249-2024

Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa.” (sic)

Así, en el presente caso, esta autoridad fiscalizadora estima pertinente **clasificar como confidencial**, en términos del artículo 113 fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme, en contra de la persona de interés del solicitante.**

Por lo anterior, **solicito que, por su conducto, se sirva someter al Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral la citada clasificación de confidencial**, respecto del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de **denuncias, investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme** en contra de la persona servidora pública de interés del particular, para los efectos legales pertinentes, con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública”. (Sic)

Para robustecer lo anterior, se considera imprescindible citar los criterios que el INAI y el CT del INE, han sostenido en asuntos similares al que nos ocupan, los cuales en lo conducente se transcriben a continuación:

RRA 1446/17

“(…) En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial (…)”. (Sic)

RRA 2515/17

“(…) En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial”, así como que “En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia (…)”. (Sic)

RRA 4917/18

“(…) En tal virtud, el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento, denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0249-2024

además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada. por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.

En ese sentido, se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus concededores (...). (Sic)

INE-CT-R-0281-2019

"(...) este CT considera que "la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación". (Sic)

INE-CT-R-0264-2023

"Conclusión: El CT coincide con la clasificación de confidencialidad total formulada por el área OIC (UT/23/02093 en el punto 24; UT/23/02094 en el punto 12; UT/23/02095 en el punto 19; UT/23/02096 en el punto 11; y UT/23/02098 en el punto 10), respecto de "(...) el nombre de las personas servidores públicas vinculadas con denuncias, investigaciones y procedimientos en materia de responsabilidades administrativas que se encuentren en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme (...)". (Sic)

2. Detalles de la revisión de la ST del CT

Las áreas DJ (puntos 7 y 8, pronunciamiento negativo o positivo sobre la existencia o inexistencia de denuncias) y OIC [puntos 6 a 8, pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme (faltas administrativas no graves)], clasificaron como confidencialidad total, precisando que de proporcionar dicha información se estaría emitiendo un señalamiento relacionado con la buena imagen, el honor y el buen nombre de las personas servidoras públicas de quienes se solicita la información, ya que el revelar



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0249-2024

dicha información, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.

No pasan desapercibidos los argumentos de confidencialidad relacionados con la procedibilidad de clasificar como confidencial los pronunciamientos en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones y procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme en contra de personas servidoras públicas identificadas e identificables pues en el caso que nos atañe de darse la información con la que se cuenta se generaría una percepción negativa invariablemente.

En ese sentido, las áreas estiman que se debe proteger, velar y garantizar que ningún dato personal o información perteneciente a la persona servidora pública de interés (pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de **denuncias, investigaciones y procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme**) sean divulgados, toda vez que de ser así podría afectar el honor y buen nombre de la persona de quien se solicita la información.

A) Base Constitucional

La presente resolución involucra información sobre aspectos de la vida privada de diversas personas, que por su naturaleza es **confidencial**, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 inciso A, fracción II de la CPEUM, el cual señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.

B) Leyes de transparencia

Aunado a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP, así como, en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que señala que es información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable como se transcriben a continuación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0249-2024

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, **sus representantes** y los Servidores Públicos facultados para ello.*

(...)

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales”. (Sic)

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

(...).” (Sic)

Asimismo, el párrafo primero del artículo 120 de la LGTAIP señala que se requiere el consentimiento de los titulares de la información, para que los sujetos obligados permitan el acceso a la misma:

“Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información

(...).” (Sic)

C) LGPDPPSO

La fracción IX del artículo 3 de la Ley antes citada, establece como información confidencial lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por (...)

***IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información (...).” (Sic)*

El artículo 6 de la LGPDPPSO, determina que el Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente, como se transcribe a continuación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0249-2024

“Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros”. (Sic)

Del instrumento normativo en cita, se desprende que:

- I. Es de orden público y de observancia general en toda la República;
- II. Es reglamentaria de los artículos 6 y 16 segundo párrafo de la CPEUM;
- III. Tiene por objeto, entre otros, establecer las bases y principios para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales;
- IV. El INE es uno de los sujetos obligados de dicha Ley.

En ese sentido, el desahogo de la presente solicitud de información no encuadra en alguno de los supuestos antes señalados.

D) Tesis y criterios

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0249-2024

protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario”. (Sic)

Es decir, que el proporcionar lo solicitado involucraría tratar información de terceros sin contar con su autorización, hecho contrario a los principios que rigen las actividades de este Instituto; de tal suerte que, existe imposibilidad legal para proporcionar información confidencial, salvo las excepciones señaladas en la propia Ley, las cuales no se actualizan en el asunto que nos ocupa.

Sirve como antecedente para el asunto que nos ocupa, la resolución **INE-CT-R-0218-2024**, en la que el CT del INE se pronunció respecto a un asunto similar.

En aras de los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 segundo párrafo de la CPEUM; 100, 106, fracción I, 116 y 120 de la LGTAIP; 3, fracción IX y 6 de la LGPDPSO; 3, 16, 113 y 118 de la LFTAIP; 13, 15 y 17 del Reglamento; y los numerales cuarto, quinto, octavo y trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación vigentes; este CT emite la siguiente determinación:

Conclusión: El CT confirma la **clasificación de confidencialidad total** formulada por las áreas **DJ** (puntos 7 y 8, pronunciamiento negativo o positivo sobre la existencia o inexistencia de denuncias) y **OIC** [puntos 6 a 8, pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme (faltas administrativas no graves)], respecto de la información solicitada, ya que se estarían emitiendo señalamientos anticipados de la imagen, honor y buen nombre de la persona de la cual se está solicitando la información.

• **Manifestación de incompetencia para detentar la información**

Una vez revisada la respuesta del área **OIC (puntos 6 a 8 respecto a sanciones por faltas administrativas graves)**, indicó que dicha información no forma parte o no se encuentra contemplada dentro de sus atribuciones y que el TFJA es quien podría contar con la información solicitada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0249-2024

En esta tesitura, es importante señalar que los artículos 3 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA) y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (LOTFJA), establecen lo siguiente:

LGRA

“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

*I. **Autoridad resolutora:** Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente;*

(...). (Sic)

LOTFJA

“Artículo 4. El Tribunal conocerá de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares Vinculados con Faltas Graves promovidas por la Secretaría de la Función Pública y los Órganos Internos de control de los entes públicos federales, o por la Auditoría Superior de la Federación, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los entes públicos federales.

Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contrapone o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable”. (Sic)

Ahora bien, el CT analizará las atribuciones instadas en los artículos 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (**LGIFE**); y 81 y 82 del RIINE:

LGIFE

“Artículo 490.

1. El **Órgano Interno de Control** tendrá las facultades siguientes:

a) Fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto;

b) Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, así como aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en el cumplimiento de sus funciones;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0249-2024

- c) *Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos;*
- d) *Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto;*
- e) *Verificar que las diversas áreas administrativas del Instituto que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;*
- f) *Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;*
- g) *Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;*
- h) *Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;*
- i) *Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a todos los servidores públicos del Órgano Interno de Control del Instituto, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a que aluden las disposiciones normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública;*
- j) *Investigar, calificar, y en su caso, substanciar, resolver y sancionar de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas e integrar el expediente de presunta responsabilidad administrativa respecto de las denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto; Inciso reformado DOF 27-01-2017*
- k) *Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto, así como en el caso de cualquier irregularidad en el ejercicio del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos del Instituto;*
- l) *Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto, así como con el desempeño en sus funciones por parte de los servidores públicos del mismo y desahogar los procedimientos a que haya lugar;*
- m) *Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Instituto para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;*
- n) *Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que los servidores públicos del Instituto cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;*
- ñ) *Se deroga.*
- o) *Se deroga.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0249-2024

- p) Se deroga.
- q) Presentar a la aprobación del Consejo General sus programas anuales de trabajo;
- r) Presentar al Consejo General los informes previo y anual de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo Consejo cuando así lo requiera el Consejero Presidente;
- s) Participar, a través de su titular, con voz pero sin voto, en las reuniones de la Junta General Ejecutiva cuando por motivo del ejercicio de sus facultades, así lo considere necesario el Consejero Presidente;
- t) Se deroga.
- u) Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que corresponda, y v) Las demás que le otorgue esta Ley, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o las leyes aplicables en la materia”. **(Sic)**

RIINE

“Artículo 81.

1. El **OIC**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartado A de la Constitución; y 487 y 490 de la Ley Electoral, es el órgano encargado de prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del Instituto y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales a cargo del Instituto; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto. Lo anterior, en aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las demás leyes y normativa aplicable. Para el ejercicio de sus atribuciones está dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones; su titular estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo y mantendrá la coordinación técnica con la Auditoría Superior de la Federación.

2. Para efectos del párrafo anterior, los particulares son aquellas personas físicas o morales privadas, que estén vinculados con faltas administrativas graves, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas”. **(Sic)**

“Artículo 82.

1. Al **OIC** corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- a) Presentar al Consejo su programa anual de trabajo;
- b) Ejecutar su Programa Anual de Trabajo y supervisar su cumplimiento;
- c) Fijar los procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0249-2024

- d) Diseñar, con base en el Programa Anual de Auditoría, los programas de trabajo de las auditorías internas que practique, estableciendo el objetivo y alcance que se determine en cada caso, así como vigilar su cumplimiento;
- e) Emitir opiniones consultivas sobre el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto y establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas sobre el ejercicio y control del gasto, con la participación de las áreas competentes del Instituto;
- f) Verificar que el ejercicio de gasto del Instituto se realice conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;
- g) Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;
- h) Derogado;
- i) Derogado;
- j) Mantener la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior de la Federación a que se refiere el artículo 79 de la Constitución;
- k) Dar seguimiento a las recomendaciones que, como resultado de las auditorías, se hayan formulado a las áreas y órganos del Instituto;
- l) Presentar al Consejo por conducto del Consejero Presidente, los informes previo y anual de resultados de su gestión, de los cuales marcará copia a la Cámara de Diputados;
- m) Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto, se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables, verificando su oportuno registro; la calidad de los controles administrativos para proteger el patrimonio, así como verificar que las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente, al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados y, en su caso, determinar las desviaciones de los mismos y las causas que les dieron origen;
- n) Promover ante las instancias correspondientes, las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorías;
- o) Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- p) Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto, así como en el caso de cualquier irregularidad en el ejercicio del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos del Instituto;
- q) Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos, empleando la metodología que determine el propio OIC;
- r) Evaluar el desempeño y el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto, empleando la metodología que determine;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0249-2024

- s) *Recibir denuncias directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto, así como con el desempeño en sus funciones por parte de los servidores públicos del Instituto y realizar las investigaciones correspondientes;*
- t) *Derogado;*
- u) *Calificar las faltas administrativas y, en su caso, elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas;*
- v) *Derogado;*
- w) *Iniciar, substanciar, resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa y, en su caso, sancionar en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como resolver el recurso de revocación que promuevan los servidores públicos en contra de las resoluciones emitidas por el OIC en materia de responsabilidades administrativas, tratándose de actos u omisiones de los servidores públicos del Instituto;*
- x) *Tratándose de actos u omisiones de los servidores públicos del Instituto, y de particulares que hayan sido calificados como faltas administrativas graves, iniciar, substanciar y remitir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;*
- y) *Emitir los Lineamientos para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, e implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción;*
- z) *Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción;*
- aa) *Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o, en su caso, ante sus homólogos en el ámbito local;*
- bb) *Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Instituto para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;*
- cc) *Derogado;*
- dd) *Derogado;*
- ee) *Derogado;*
- ff) *Recibir, tramitar y resolver las inconformidades, procedimientos y recursos administrativos que se promuevan en los términos de los Reglamentos del Instituto en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes Muebles y Servicios, así como en Materia de Obras y Servicios Relacionados con las mismas;*
- gg) *Inscribir y mantener actualizada la información de servidores públicos del Instituto que hayan sido sancionados por el propio OIC, en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Nacional del Sistema Nacional Anticorrupción;*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0249-2024

hh) Participar en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos del Instituto de mandos medios y superiores, en los términos de la normatividad aplicable;

ii) Participar conforme a las disposiciones vigentes en los Comités y Subcomités de los que el OIC forme parte e intervenir en los actos que se deriven de los mismos;

jj) Inscribir y mantener actualizada en el Sistema de Evolución Patrimonial, de Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal de la Plataforma Digital Nacional del Sistema Nacional Anticorrupción, la información correspondiente a los declarantes del Instituto; asimismo, verificar la situación o posible actualización de algún conflicto de interés, según la información proporcionada, y llevar el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos Declarantes, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

kk) Acceder, en términos de los artículos 38 y 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquélla que las disposiciones legales en la materia considere con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere la propia Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes;

ll) Llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los Declarantes, en términos de los artículos 36, 37, 41 y 42 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

mm) Derogado;

nn) Decretar las medidas cautelares establecidas, en cualquier fase del procedimiento de responsabilidad administrativa, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

oo) Atender los casos en que los servidores públicos del Instituto le informen que sin solicitarlo recibieron de un particular de manera gratuita la transmisión de la propiedad o el ofrecimiento para el uso de cualquier bien, con motivo del ejercicio de sus funciones y poner los bienes a disposición de las autoridades competentes en materia de administración y enajenación de bienes públicos;

pp) Derogado;

qq) Derogado;

rr) Tramitar y resolver los incidentes y recursos que se promuevan dentro de los procedimientos que lleve a cabo en ejercicio de sus facultades, en los términos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás leyes y ordenamientos aplicables;

ss) Llevar a cabo la defensa jurídica en los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones que emita el OIC en los procedimientos y recursos administrativos que sustancie, en los términos que las leyes aplicables señalen;

tt) Atender las solicitudes de las diferentes instancias y órganos del Instituto en los asuntos de su competencia;

uu) Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que los servidores públicos del Instituto cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0249-2024

vv) Proponer, por conducto de su titular, al Consejo para su aprobación, los proyectos de modificación o actualización de su estructura orgánica, personal y/o recursos;

ww) Formular por conducto de su titular el anteproyecto de presupuesto del OIC, de acuerdo con la normatividad y criterios señalados en el numeral 2, del artículo 5, del presente Reglamento, así como de conformidad con las medidas de planeación que fije el Secretario Ejecutivo y las medidas administrativas que fije la Dirección Ejecutiva de Administración, en el ámbito de sus respectivas atribuciones;

xx) Emitir, por conducto de su titular, los acuerdos, Lineamientos y demás normativa que requiera para hacer efectiva su autonomía técnica y de gestión, informando al Consejo de dicha expedición;

yy) Presentar a la Junta los informes respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre la imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto;

zz) Participar, a través de su titular, con voz pero sin voto en las sesiones de la Junta o del Consejo cuando, con motivo del ejercicio de sus facultades, así lo considere necesario el Consejero Presidente;

aaa) Integrar y mantener actualizado el registro de los licitantes, proveedores o contratistas que hayan sido sancionados por el OIC;

bbb) Implementar el protocolo de actuación en contrataciones que expida el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción;

ccc) Emitir el Código de Ética que los servidores públicos del Instituto deberán observar, conforme a los Lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño, el cual deberá hacerse del conocimiento de los servidores públicos, así como darle la máxima publicidad;

ddd) Evaluar anualmente el resultado de las acciones específicas que hayan implementado conforme a lo dispuesto en el Libro Primero, Título Segundo, Capítulo I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y proponer, en su caso, las modificaciones que resulten procedentes;

eee) Valorar las recomendaciones que haga el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción; asimismo, informar a dicho órgano de la atención que se dé a éstas y, en su caso, sus avances y resultados;

fff) Colaborar en el marco del Sistema Nacional Anticorrupción implementando los principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, que emita dicho Sistema, así como en la fiscalización y control de recursos públicos;

ggg) Facilitar la consulta expedita y oportuna a la información que resguarde relacionada con la investigación de faltas administrativas y hechos de corrupción en los que estén involucrados flujos de recursos económicos, en el marco del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0249-2024

Sistema Nacional Anticorrupción aplicando los Lineamientos y convenios de cooperación que para tal efecto celebre su Comité Coordinador;

hhh) Acceder, para el ejercicio de sus atribuciones, a la información necesaria contenida en los sistemas que se conecten con la Plataforma Digital del Sistema Nacional Anticorrupción e integrar la información que le compete al OIC, conforme sus facultades legales;

iii) Asistir a través de su Titular o por conducto de la persona que designe para tal efecto, a las sesiones del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, cuando sea invitado para tal efecto;

jjj) Apoyar en todo momento al Sistema Nacional de Fiscalización para la implementación de mejoras para la fiscalización de los recursos federales y locales;

kkk) Participar en actividades específicas del Sistema Nacional de Fiscalización, cuando el Comité Rector del propio Sistema lo invite;

lll) Presentar al Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, a solicitud de su Secretario Técnico, un informe detallado del porcentaje de los procedimientos iniciados que culminaron con una sanción firme y a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo del informe, y

mmm) Elaborar y mapear los procesos del OIC a su cargo, y

nnn) Las demás que le confieran las Leyes General de Responsabilidades Administrativas, la General del Sistema Nacional Anticorrupción y demás leyes y ordenamientos o normativa aplicable.

2. El Titular del OIC del Instituto será sujeto de responsabilidad en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y podrá ser sancionado de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad aplicable.

3. Las sanciones que el OIC imponga a los servidores públicos del Instituto por las faltas administrativas no graves en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán ejecutadas por dicho órgano de control.

4. En caso de ausencia o impedimento legal del Titular del OIC, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del propio órgano de control será quien podrá ejercer las facultades que le corresponden a dicho órgano, previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el presente Reglamento y los demás ordenamientos aplicables.

5. El Titular del OIC, para el buen despacho de los asuntos que tiene encomendados, podrá auxiliarse de los servidores públicos que integran la estructura que para tal efecto apruebe el Consejo General, y en términos de las competencias que se determinen en el Estatuto Orgánico que en ejercicio de su autonomía técnica y de gestión, emita el propio Titular del OIC". (Sic)

[Énfasis añadido]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0249-2024

La misma legislación y reglamentación establecen las atribuciones con las que cuenta el área **OIC**, de las que no se advierte la obligación de contar con la información solicitada en los **puntos 6 a 8, respecto a sanciones por faltas administrativas graves**.

En este sentido, cobra sustento el criterio con clave de control SO/013/2017 emitido por el Pleno del INAI, el cual se inserta para su pronta apreciación:

***“Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4437/16. Sesión del 25 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- Acceso a la información pública. RRA 4401/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 0539/17. Sesión del 01 de marzo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Economía. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez”. **(Sic)**

El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el micrositio de criterios del INAI, el 23 de mayo de 2024 (2:30 hrs). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado **“Vigente”**, sin referencia alguna de **“Interrumpido”**, por lo que se infiere que es factible aplicarlo.

Liga electrónica:

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=13%2F17>

De lo anterior se advierte que, si bien es cierto que la información solicitada se requiere a este Instituto, es necesario precisar que esa petición podría ser competencia de otro sujeto obligado, como es el caso del TFJA.

Conclusión: El CT confirma la manifestación de incompetencia formulada por el área OIC (puntos 6 a 8, respecto a sanciones por faltas administrativas graves).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0249-2024

D. Orientación a la persona solicitante

Es preciso señalar que, de la revisión a la solicitud, se desprende el supuesto que la información solicitada (puntos 6 a 8, respecto a **sanciones por faltas administrativas graves**), podría ser competencia del TFJA, por lo que se orienta a la persona solicitante para dirigir su petición ante dicho sujeto obligado, a través de la PNT, disponible en:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>



E. Modalidad de entrega de la información

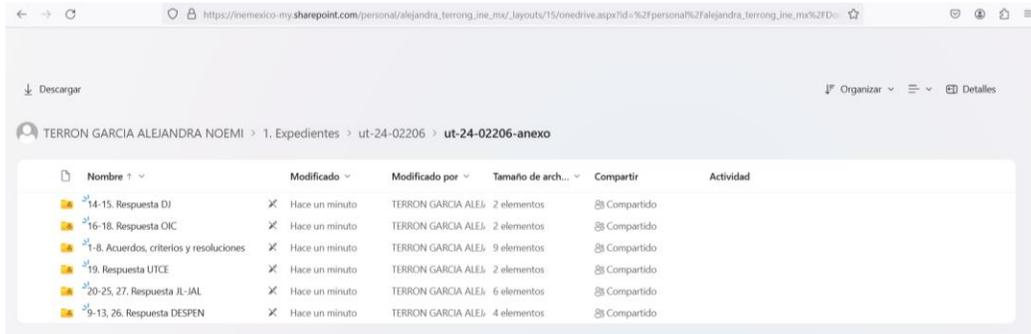
La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue a través de la PNT; por lo que, la información mencionada en los **puntos 1 a 27**, indicados en el cuadro de disposición de la información, le será remitida por ese medio, a través de la siguiente liga electrónica:

https://inemexico-my.sharepoint.com/:f/g/person/alejandra_terrongo_ine_mx/ErqLJ692Cc5HhrnACLSoOoABwhjGE1CB8puuc7xCt-h--g?e=Xv2hy6



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0249-2024



El siguiente cuadro explica cuál es la modalidad de la información que las áreas ponen a disposición y, en su caso, los costos y formas de pago:

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
Tipo de la información	<p>Información pública y máxima publicidad</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acuerdo INE-ACI008/2015 (1 archivo electrónico). 2. Criterio CI-IFE01/2014 (1 archivo electrónico). 3. Criterio CI-INE005/2015 (1 archivo electrónico). 4. Resolución INE-CT-R-0104-2019 (1 archivo electrónico). 5. Resolución INE-CT-R-0105-2019 (1 archivo electrónico). 6. Resolución INE-CT-R-0268-2019 (1 archivo electrónico). 7. Resolución INE-CT-R-0043-2020 (2 archivos electrónicos). 8. Resolución INE-CT-R-0414-2022 (1 archivo electrónico).
	<p>DESPEN</p> <ol style="list-style-type: none"> 9. Oficio de respuesta INE/DESPEN/CENI/198/2024 (2 archivos electrónicos). 10. Anexo de datos personales (1 archivo electrónico). 11. Cédula de identificación de puestos (1 archivo electrónico). 12. Estatuto del Servicio Profesional Electoral (1 liga electrónica): https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4673672&fecha=29/06/1992#gsc.tab=0



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0249-2024

13. Acuerdo INE/JGE129/2023 (1 liga electrónica):

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/153134/JGEx202308-16-ap-1-1-VP.pdf>



DJ

14. Oficio de respuesta sin número (2 archivos electrónicos).

15. Informes presentados a la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, respecto de la atención de las quejas y denuncias de hostigamiento y acoso sexual y laboral (2 ligas electrónicas):

<https://igualdad.ine.mx/politicas-internas/comision-de-igualdad-de-genero-y-no-discriminacion/>





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

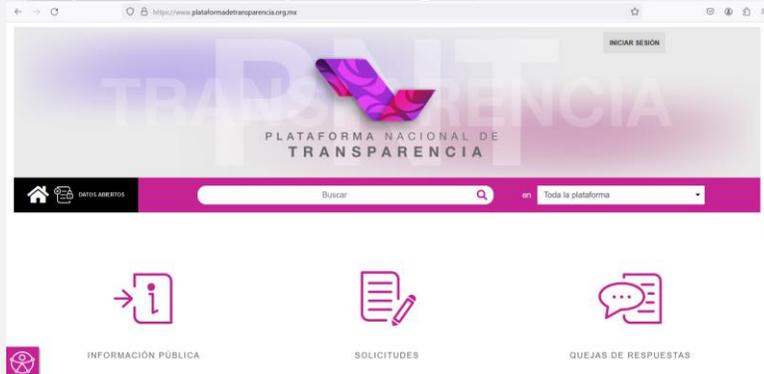
INE-CT-R-0249-2024

OIC

16. Oficio de respuesta número INE/OIC/UAJ/DJPC/333/2024 (2 archivos electrónicos).

17. Portal de la PNT (1 liga electrónica):

www.plataformadetransparencia.org.mx



18. Informe anual de gestión y resultados (1 liga electrónica):

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/168917/CGor202403-27-ip-15.pdf>



UTCE

19. Oficio de respuesta número INE-UT/09241/2024 (2 archivos electrónicos).

JL-JAL

20. Oficio de respuesta número INE-JAL-JLE-VS-0537-2024 (2 archivos electrónicos).

21. Acuerdo INE/JGE129/2023 (1 liga electrónica):

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/153134/JGEx202308-16-ap-1-1-VP.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

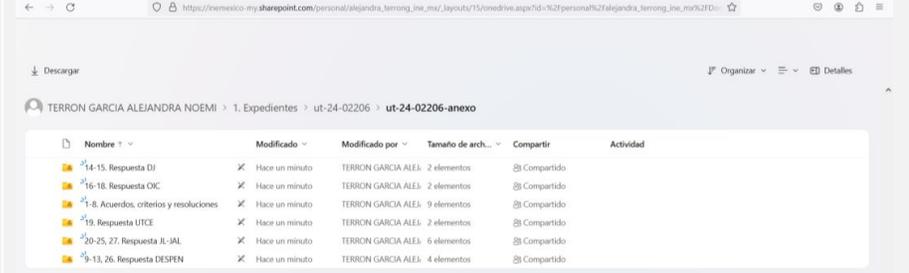
INE-CT-R-0249-2024

	 <p>22. Lineamientos para Cambios de Adscripción y Rotación del Personal del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema del Instituto Nacional Electoral (1 archivo electrónico).</p> <p>23. Cédula de identificación de puestos (1 archivo electrónico).</p> <p>24. Oficio de notificación (1 archivo electrónico).</p> <p>25. Informes de actividades (4 archivos electrónicos).</p> <p style="text-align: center;">◆ <u>Versión pública</u></p> <p><u>DESPEN</u></p> <p>26. Documentación presentada para el cargo de vocal de organización de la JDE 08 de Guadalajara, Jalisco (1 archivo electrónico).</p> <p><u>JL-JAL</u></p> <p>27. Informes de actividades (3 archivos electrónicos).</p>
Formato disponible	<ul style="list-style-type: none">• 32 archivos electrónicos.• 7 ligas electrónicas.
Modalidad de entrega	<p>Modalidad de entrega: La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante la PNT; motivo por el cual, la información señalada en los puntos 1 a 27 será puesta a disposición por ese medio, a través de la siguiente liga electrónica:</p> <p>https://inemexico-my.sharepoint.com/:f/g/person/alejandra_terrongo_ine_mx/ErgLJ692Cc5HhrnACLSoOoABwhjGE1CB8puuc7xCt-h--g?e=Xv2hy6</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0249-2024



Nombre	Modificado	Modificado por	Tamaño de arch...	Compartir	Actividad
14-15. Respuesta DJ	Hace un minuto	TERRON GARCIA ALEA	2 elementos	Compartido	
16-18. Respuesta OIC	Hace un minuto	TERRON GARCIA ALEA	2 elementos	Compartido	
1-8. Acuerdos, criterios y resoluciones	Hace un minuto	TERRON GARCIA ALEA	9 elementos	Compartido	
19. Respuesta UTCE	Hace un minuto	TERRON GARCIA ALEA	2 elementos	Compartido	
20-25, 27. Respuesta JL-JAL	Hace un minuto	TERRON GARCIA ALEA	6 elementos	Compartido	
9-13, 26. Respuesta DESPEN	Hace un minuto	TERRON GARCIA ALEA	4 elementos	Compartido	

Archivos electrónicos. - La información puesta a disposición en los puntos **1 a 27** será remitida mediante la PNT, a través de la liga electrónica de referencia.

Modalidad en Disco Compacto (CD).- Cabe señalar que la información descrita **supera** la capacidad de 10 MB en correo electrónico y 20 MB en PNT, por lo que se remite mediante la liga electrónica de referencia, no obstante, si así lo requiere, se pone a su disposición la información remitida en 1 CD, mismo que les será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.

[Precio unitario por CD \$11.00 (once pesos 00/100 M.N.)]

No se omite manifestar que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT, a través de la liga electrónica de referencia.

Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, puede proporcionar a esta UT 1 CD DE 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable; una vez reproducidos se les harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.

No se omite manifestar que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT, a través de la liga electrónica de referencia.

En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y alejandra.terrong@ine.mx



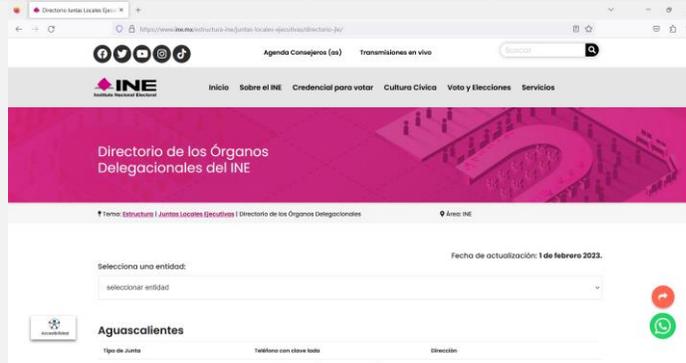
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0249-2024

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local Ejecutiva (JLE) o JDE más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/>



2. Una vez que haya ubicado la JLE o JDE más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la JLE o JDE que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y alejandra.terrongo@ine.mx

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la JLE o JDE que le otorgará la atención correspondiente.

Consulta Directa: (previo pago)

Acudir a la UT a consultar la información puesta a disposición.

Datos de contacto para agendar cita:

- ❖ Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefa de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del CT.
- ❖ Correo electrónico: miriam.acosta@ine.mx
- ❖ Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 hrs.

Cuota de recuperación

\$11.00 (once pesos 00/100 M.N.) por 1 CD

[Precio unitario por CD \$11.00 (once pesos 00/100 M.N.)]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0249-2024

	<p>La información contenida en el disco será la misma que se envía por medio de la PNT, a través de la liga electrónica de referencia.</p> <p>El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o, en su caso, certificación.</p>
Especificaciones de pago	<p>Depósitos entre cuentas BBVA: Se debe realizar el alta en la banca móvil el convenio CIE: 001741667, para realizar la transferencia.</p> <p>Transferencias desde otros bancos: Se realiza a la Cuenta CLABE INTERBANCARIA: 012914002017416675.</p> <p>En ambos casos, es obligatorio poner como referencia: 18COPIAS7 (espacio) y el concepto de pago, por ejemplo: 18COPIAS7 pago cd</p> <p>Nota: Es importante el espacio entre la referencia y el concepto, ya que servirá para identificar el pago y para que el mismo no sea rechazado.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal.</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2024.</p>
Plazo para reproducir la información	<p>Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p>
Plazo para disponer de la información	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición al solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
Fundamento legal	<p>Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2024.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0249-2024

F. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP; y 38 del Reglamento.

G. Fundamento legal

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracciones I y II, 16, primer y segundo párrafo y 20 de la CPEUM; 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 de la LGRA; 4 de la LOTFJA; 487 y 490 de la LGIPE; 1, 4, 11, 12, 13, 18, 19, 20, 24, 44, fracciones II y III, 106, fracción I, 113, 114, 116, 120, 129, 132, 133, 136, 137, 138 y 139 de la LGTAIP; 3, fracción IX y 6 de la LGPDPPSO; 3, 9, 11, 12, 13, 16, 65, fracciones II y II, 110, 113, fracción I, 117, 130, 133, 135, 140, 141 y 143 de la LFTAIP; 67 y 82 del RIINE; 1, 2, 10, 13, 15, 18, 20, 24, numeral I, fracción II, 27, 28, 29, 30, 32, 34, 35, 36 y 38 del Reglamento; 31 y 32 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno del Instituto Nacional Electoral; y numerales octavo, trigésimo y trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación vigentes; se emite la siguiente:

H. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

Primero. Información pública. Se pone a disposición la información considerada como pública.

Segundo. Confidencialidad parcial. Se confirma la clasificación de confidencialidad parcial formulada por las áreas **DESPEN** (punto 5) y **JL-JAL** (punto 9).

Tercero. Confidencialidad total. Se confirma la clasificación de confidencialidad total formulada por las áreas **DJ** (puntos 7 y 8, pronunciamiento negativo o positivo sobre la existencia o inexistencia de denuncias) y **OIC** [puntos 6 a 8, pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme (faltas administrativas no graves)].



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0249-2024

Cuarto. Incompetencia. Debido a la manifestación de incompetencia sustentada por las áreas **DESPEN** (puntos 6 a 9), **DJ** (puntos 1 a 6 y 9) y **JL-JAL** (puntos 5, 7 y 8) no implica la participación de un sujeto obligado distinto al INE, no hay materia para el análisis.

Quinto. Incompetencia. Se confirma la manifestación de incompetencia formulada por el área **OIC** (puntos 6 a 8 respecto a sanciones por faltas administrativas graves).

Sexto. Orientación. Se orienta a la persona solicitante a dirigir su petición al TFJA, quien podría contar con la información requerida.

Séptimo. Inconformidad. En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

Notifíquese a la persona solicitante por la vía elegida y a las áreas **DESPEN, DJ, OIC, UTCE y JL-JAL**, por la herramienta electrónica correspondiente.

Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI).¹¹

¹¹ **¿Quién es el responsable de tus datos personales?** El Instituto Nacional Electoral (INE), a través de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP), es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcionen.

¿Para qué finalidad o finalidades utilizamos tus datos personales? Los datos personales serán utilizados para las siguientes finalidades: Finalidad primaria: registrar y gestionar internamente las solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación oposición y portabilidad de datos personales (derechos ARCOP), así como los recursos de revisión. Realizar notificaciones a las personas solicitantes, así como llevar un registro de estas gestiones para efectos de rendición de cuentas; finalidad secundaria: Generar información estadística, para integrar los informes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, que presenta la UTTYPDP ante diversos órganos colegiados del INE y ante el organismo garante en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. Para las finalidades antes descritas no requerimos de tu consentimiento, ya se actualizan las causales de excepción previstas en el artículo 22, fracciones IV y IX, de la LGPDPPSO.

¿A quién transferimos tus datos personales? Solo realizaremos transferencias de tus datos personales para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, para las cuales no requerimos de tu consentimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 22, fracciones II y III, y 70, fracciones II y VIII, de la LGPDPPSO.

Adicionalmente, transferiremos tus datos personales al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de atender las solicitudes de información pública y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales, así como para atender los requerimientos del organismo garante para sustanciar los recursos de revisión.

¿Cómo y dónde puedes manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales? Podrás manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales a través del ejercicio de los derechos de cancelación u oposición ante la Unidad de Transparencia (UT) del INE, ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", primer piso, colonia Arenal Tepepan, alcaldía Tlalpan, código postal 14610, Ciudad de México, de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes en días hábiles, o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>).

¿Dónde puedes consultar el aviso de privacidad Integral?

El aviso de privacidad integral podrás consultarlo en el siguiente vínculo <https://www.ine.mx/transparencia/listado-bases-datos-personales/> en el apartado correspondiente a la UTTYPDP.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0249-2024

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----

Autorizó: SLMV Supervisó: MAAR Elaboró: ANTG

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: “Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia (CT) del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0249-2024

Resolución del CT del INE en atención a la solicitud de acceso a la información **330031424002299 (UT/24/02206)**.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 28 de mayo de 2024.

Lic. José Alonso Pérez Jiménez SUPLENTE DEL PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Director de Normatividad y Consulta de la Dirección Jurídica, en su carácter de Suplente del Presidente del CT.
Dr. Héctor Virgilio Esaú Jaramillo Rojas INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Asesor de la Secretaría Ejecutiva B, en su carácter de Integrante del CT.
Mtra. María del Carmen Urías Palma INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del CT.
Lic. Ivette Alquicira Fontes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica del CT.

"Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral".

